

CIRCULAR 32/2010 dirigida a las instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades financieras de objeto limitado relativa a las modificaciones a la circular 4/2006.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 32/2010

**A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE,
CASAS DE BOLSA, SOCIEDADES DE INVERSION
Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
LIMITADO:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2006

El Banco de México, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, estima conveniente efectuar modificaciones a la regulación en materia de operaciones financieras derivadas. Lo anterior, considerando que:

- a) Es conveniente propiciar la creación en México de un mercado de operaciones financieras derivadas sobre mercancías, que permita una mejor administración de riesgos para los participantes de dicho mercado.
- b) En la mayoría de los países donde se celebran operaciones financieras derivadas se permite operar con mercancías como subyacentes.
- c) Mediante su oficio núm. UBVA/074/2010, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ha interpretado, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5o. de la Ley de Instituciones de Crédito, que la inclusión de subyacentes que sean mercancías por parte del Banco de México en su regulación en materia de operaciones financieras derivadas es congruente con el marco jurídico de dicha Ley, en virtud de que:
 1. La celebración por parte de instituciones de crédito de operaciones derivadas cuyos subyacentes sean mercancías por cuenta de terceros, con independencia de su metodología de liquidación, no actualiza la prohibición prevista por el artículo 106, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito, dado que la entidad financiera actúa en calidad de intermediario financiero, a nombre y por cuenta de otra persona, en la ejecución de operaciones que le son permitidas en términos del artículo 46, fracción XXV de la referida Ley.
 2. La celebración por cuenta propia, por parte de instituciones de crédito, de operaciones derivadas cuyo subyacente sea una mercancía, en cuyo clausulado se impida la liquidación del contrato mediante la entrega física del activo subyacente, y en su lugar prevea expresamente la liquidación en efectivo de la operación, se consideran operaciones exclusivamente financieras y por lo tanto no son violatorias de la prohibición prevista en el artículo 106, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito.
 3. La celebración por cuenta propia, por parte de instituciones de crédito, de operaciones derivadas cuyo subyacente sea una mercancía, en cuyo clausulado se prevea la entrega física como medio de liquidación, que se liquiden en los hechos mediante mecanismos, como el cierre de la posición u otro que impida la entrega física del subyacente, se consideran operaciones exclusivamente financieras y por lo tanto no son violatorias de la prohibición prevista en el artículo 106, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito.
 4. El único supuesto en que se actualizaría la prohibición prevista por el artículo 106, fracción XI de la LIC, en la realización de una operación derivada por cuenta propia celebrada por una institución de crédito cuyo subyacente sea una mercancía, sería que en la liquidación de dicha operación derivada, la institución de crédito lleve a cabo la compraventa mercantil de las mercancías que constituyan el subyacente de la operación, ya sea para cumplir su obligación de entrega en dicha liquidación, o bien, para deshacerse de las mercancías adquiridas por la liquidación de la operación.
- d) Es importante la participación en las operaciones referidas de las instituciones de crédito y las casas de bolsa a fin de brindarle liquidez y profundidad a este mercado.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sexto y séptimo párrafos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXV de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8o. cuarto y séptimo párrafos, 10, 12 en relación

con el 19 fracción VII, 14 Bis en relación con el 17 fracción I y 14 Bis 1, primer párrafo en relación con el 25 Bis 1 fracción IV; todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente; Unico del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, VII y XII, así como en el mencionado oficio núm. UBVA/074/2010 de la SHCP, el citado Banco de México ha resuelto modificar los numerales 2.1 y 7 de la Circular 4/2006 que contiene las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2006 y modificada mediante las Circulares 4/2006 Bis, así como 31/2010, publicadas en el referido Diario Oficial el 4 de mayo de 2007 y el 6 de octubre de 2010, respectivamente, para quedar en los términos siguientes:

2. SUBYACENTES

"2.1 Las Entidades sólo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:

- a) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores;
- b) Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores;
- c) Moneda nacional, Divisas y unidades de inversión;
- d) Índices de precios referidos a la inflación;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, en las cuales quedan comprendidos cualquier título de deuda;
- f) Préstamos y créditos;
- g) Oro y plata;
- h) Maíz amarillo, trigo, soya y azúcar;
- i) Carne de puerco;
- j) Gas natural;
- k) Aluminio y cobre, así como,
- l) Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores."

7. FORMAS DE LIQUIDACION

La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o de una cantidad de dinero, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en los incisos h), i), j) y k) del numeral 2.1 por cuenta propia o para fines de cobertura de riesgos propios, tendrán prohibido liquidar en especie tales operaciones."

10. PROHIBICIONES

"10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa o precio de referencia de mercado, salvo: i) que su contraparte sea una institución de crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior o, ii) cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas."

TRANSITORIO

UNICO. La presente Circular entra en vigor el 26 de octubre de 2010.

México, D.F., 21 de octubre de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.2000 ext. 3200 o 5237.2317.
